



ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017 – 2023, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 15 de marzo de 2018, documento rector de las políticas gubernamentales, establece entre otras cosas que, con base en la innovación y el conocimiento, la administración pública transformará sus actividades sociales, productivas e institucionales en un modelo de desarrollo justo, plural, incluyente, equitativo, solidario y con sentido social, en ese contexto, a través de su Pilar Económico, identifica como factor para elevar y fortalecer la competitividad, que el Estado de México cuente con atributos que lo hagan económicamente competitivo en el contexto nacional y con avances importantes en diferentes rubros, con los cuales se brinde mayor certeza y se impulse la inversión, favoreciendo la agilización de trámites, la seguridad, la transparencia, y la sostenibilidad de los procesos productivos, cuya atención resulta de suma trascendencia para generar mejores condiciones que impulsen el desarrollo económico equilibrado y sostenido de la entidad.

Que el 5 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 230, mediante el cual se reforman disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, entre otros ordenamientos, se abroga la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México y se expide la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, con el objeto de crear la Comisión de Impacto Estatal, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal.

Que la fracción XLI del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la encargada de dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Impacto Estatal.

Que resulta necesario expedir el Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, con el fin de contribuir al cumplimiento del objeto de la Ley, mediante el establecimiento de los mecanismos y disposiciones que permitan instruir el procedimiento para el trámite de la Evaluación de Impacto Estatal en un marco normativo de actuación congruente con los ordenamientos legales que la sustentan.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, Mtro. Ernesto Nemer Alvarez; el Secretario de Desarrollo Urbano y Obra, Lic. Rafael Díaz Leal Barrueta; la Secretaria del Campo, C.P. María Mercedes Colín Guadarrama; el Secretario de Movilidad, Lic. Luis Gilberto Limón Chávez, y el Secretario del Medio Ambiente, Ing. Jorge Rescala Pérez.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE IMPACTO ESTATAL



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general, tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, relativas a la solicitud, tramitación, emisión y revocación de la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, se entenderá por:

I. Acuerdo de Aceptación: al acto jurídico mediante el cual se ordena la aceptación de la solicitud del trámite de Evaluación de Impacto Estatal, una vez acreditada la personalidad jurídica y propiedad o posesión del inmueble donde tendrá lugar el proyecto; así como la presentación de requisitos específicos, con el cual el solicitante puede iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades municipales;

II. Catálogo: al Catálogo de Actividades que requieren de Evaluación de Impacto Estatal, alineadas al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte y que para tal efecto expide la persona titular de la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;

III. Centro de Servicios al Inversionista: a la unidad destinada para dar asesoría, orientación y atención en todo lo relacionado con la tramitación de la Evaluación de Impacto Estatal;

IV. Código: al Código Administrativo del Estado de México;

V. Comprobante de Registro en Línea: al documento electrónico que se entregará a la persona solicitante y que acredita la presentación de solicitudes y demás actos para la obtención de la Evaluación de Impacto Estatal;

VI. Consejo: al Consejo Consultivo de Seguimiento de la Comisión de Impacto Estatal;

VII. Correo Electrónico Institucional: a la herramienta tecnológica que, haciendo uso de dominios oficiales, permite la comunicación, envío y recepción de información, a través de sistemas electrónicos, así como el acceso a diversos servicios que, por motivo de sus facultades, competencias o funciones requiera el servidor público;

VIII. CUTS: a la Clave Única de Trámites y Servicios, por la cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;

IX. Director General: a la persona titular de la Comisión de Impacto Estatal;

X. Documento Electrónico: al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica, o en el que se encuentre plasmado el Sello Electrónico;

XI. Domicilio Electrónico: a la Ventanilla Electrónica Única y al correo electrónico que la persona solicitante señale para efecto de oír y recibir todo tipo de avisos, notificaciones electrónicas y documentos;

XII. Expediente: al conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de la Ley y el presente Reglamento, se utilicen en la gestión del trámite de la Evaluación de Impacto Estatal;



XIII. Firma Electrónica: a la emitida por la Unidad Certificadora adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática y conformada por el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XIV. Firma Electrónica Avanzada: a la emitida por el Servicio de Administración Tributaria y conformada por el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XV. Formato de Memoria Descriptiva: al formato de carácter técnico emitido y autorizado por la Comisión de Impacto Estatal, en el que se describen y especifican características del proyecto necesarias para la emisión de las evaluaciones técnicas de impacto;

XVI. Instancia Responsable: a la dependencia u organismo auxiliar responsable de emitir la Evaluación Técnica de Impacto en materia urbana; de protección civil; vial; ambiental; de transformación forestal; de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; de distribución de agua, y de movilidad, según corresponda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Ley: a la Ley de la Comisión de Impacto Estatal;

XVIII. Proyecto: al proyecto nuevo, de ampliación o de actualización que requiera la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;

XIX. Reglamento: al Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal;

XX. Requisitos Específicos: a los documentos que se acompañan a la solicitud, necesarios para su aceptación y para la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto en materia urbana; de protección civil; vial; ambiental; de transformación forestal; de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales; de distribución de agua, y de movilidad, según corresponda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Requisitos Generales: a los documentos que acompañan la solicitud de la Evaluación de Impacto Estatal, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 15 de la Ley;

XXII. RETYS: al Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XXIII. RUPAEMEX: al Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;

XXIV. Sello Electrónico: al conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS, a través del cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos de la Ley y el presente Reglamento y cuyo propósito es identificarlos unívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o Documento Electrónico, así como la fecha y hora de su emisión;

XXV. Solicitud: al formato emitido y autorizado por la Comisión de Impacto Estatal, por el cual las personas físicas o jurídicas colectivas solicitan el trámite de Evaluación de Impacto Estatal, a la que se deberán acompañar los Requisitos Generales y Específicos conforme a lo establecido en este Reglamento, la cual no es vinculante para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal;



XXVI. Ventanilla Electrónica Única: al sitio web transaccional a través del cual el solicitante, una vez autenticado con el uso de su CUTS, podrá presentar su trámite, dar seguimiento, consultar información y recibir sus notificaciones, y

XXVII. Visita Colegiada: al acto en el que las Instancias Responsables, bajo la coordinación del Instituto, de manera conjunta y con conocimiento de la Comisión, realizan la supervisión técnica y física del inmueble donde se pretende realizar el proyecto nuevo, ampliación o actualización, con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la Evaluación Técnica de Impacto que en su caso sustente la determinación de la Evaluación de Impacto Estatal o la resolución correspondiente.

Artículo 3. En lo no previsto por este Reglamento y la propia Ley serán aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO II DEL TRÁMITE DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO ESTATAL

Artículo 4. Los actos y trámites relativos a la solicitud, tramitación, emisión y revocación de la Evaluación de Impacto Estatal se realizarán en la Ventanilla Electrónica Única.

Artículo 5. Los casos que requieren la Evaluación de Impacto Estatal son los siguientes:

- I.** Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;
- II.** Gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;
- III.** Helipuertos, aeródromos civiles y aeropuertos;
- IV.** Conjuntos urbanos;
- V.** Condominios que prevean el desarrollo de treinta o más viviendas;
- VI.** Treinta o más viviendas en un predio o lote;
- VII.** Aquellos usos que, por su impacto sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, protección civil y medio ambiente establezcan otras disposiciones jurídicas estatales;
- VIII.** Los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores, que no hayan quedado referidos en la autorización correspondiente, y
- IX.** Lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios que no hayan quedado referidos en el acuerdo respectivo, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 6. Las Evaluaciones Técnicas de Impacto que corresponden a cada caso, son:



A. A las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX del artículo anterior, las Evaluaciones Técnicas de Impacto en materia urbana, de protección civil, vial, ambiental, de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y movilidad, según corresponda, y

B. Para la fracción VII del artículo anterior, las Evaluaciones Técnicas de Impacto aplicables son las determinadas en el Catálogo.

Artículo 7. Identificado el caso y las Evaluaciones Técnicas de Impacto que correspondan para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, la persona solicitante presentará su solicitud en la Ventanilla Electrónica Única, para lo cual se autenticará con el uso de su CUTS.

El cumplimiento de los requisitos para acreditar personalidad jurídica y la constitución legal, en el caso de las personas jurídicas colectivas, previstos en el artículo 15 de la Ley, se hará con la CUTS y la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 8. La solicitud de Evaluación de Impacto Estatal, además de lo previsto en la Ley, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Si el proyecto que se pretende realizar conlleva un cambio de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificación del mismo;

II. Descripción del proyecto, que deberá indicar:

a) Para el caso de que el proyecto se encuentre referido en el Catálogo, la clase a la que corresponde conforme al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte vigente.

b) El uso general y uso específico pretendido. Tratándose de diversos usos, se deberán desglosar.

c) La superficie del predio, de acuerdo con el documento con que se acredite la propiedad o posesión en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 15 de la Ley indicando si el proyecto se realizará en toda la superficie o en una fracción, en cuyo caso deberá ser especificada;

III. Número de empleos directos e indirectos y monto de la inversión expresada en moneda nacional que pretende generar el proyecto, así como indicar:

a) Si es inversión nacional, extranjera o mixta y su composición en porcentajes, detallando el tipo de cambio utilizado a la fecha de la conversión;

b) Si se trata de inversión inicial o reinversión;

IV. Manifestación de la persona solicitante en la que se compromete a realizar las medidas necesarias para evitar causar daños en caso de desistimiento de la ejecución del proyecto durante el trámite o una vez emitida la Evaluación de Impacto Estatal, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Manifestación de la persona solicitante en la que exprese su conformidad para oír y recibir todo tipo de avisos, notificaciones y documentos electrónicos a través del Domicilio Electrónico que señale para tal efecto, y

VI. Manifestación de la persona solicitante en la que exprese que los datos y documentos presentados son verdaderos, y que en caso contrario acepta la cancelación del trámite solicitado.



Artículo 9. A la solicitud se deberán anexar el Formato de Memoria Descriptiva expedida por la Comisión, así como los Requisitos Específicos en las materias que corresponda según el proyecto.

Artículo 10. Los Requisitos Específicos para el estudio y, en su caso, la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto para proyectos nuevos, por parte de la Instancia Responsable competente, según la materia de que se trate, son los siguientes:

A. Para la Evaluación Técnica de Impacto en materia Urbana, se requiere:

I. Documento Electrónico aceptado por la Comisión, del documento que acredite la propiedad, inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, de la acreditación con los documentos previstos por la legislación agraria, en caso de posesión, el contrato vigente respectivo;

II. Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica colectiva propietaria del proyecto;

III. Memoria descriptiva conforme al formato previsto en el artículo 9 del presente Reglamento;

IV. Imagen satelital georreferenciada con coordenadas UTM por cada vértice del polígono, de la localización del predio o predios, acotando la superficie total y, en su caso, la superficie arrendada, que coincidan con el documento que acredita la propiedad o posesión presentado ante la Comisión;

V. Proyecto arquitectónico que contenga:

a) Planta arquitectónica de conjunto;

b) Cajones de estacionamiento numerados;

c) Plantas arquitectónicas por nivel;

d) Planta de conjunto de azotea;

e) Cortes y fachadas longitudinal y transversal;

Cada uno de los planos deberán presentarse debidamente acotados y con su respectivo cuadro de áreas que correspondan con las superficies señaladas en la memoria descriptiva.

VI. Cédula informativa de zonificación vigente al momento de su presentación, por predio;

VII. Constancia de alineamiento y número oficial vigente al momento de su presentación, por predio;

VIII. En su caso autorización, dictamen u opinión favorable de las dependencias u organismos federales, estatales o municipales cuya competencia u objeto, según corresponda, se encuentre relacionada con las características, uso o aprovechamiento del predio a desarrollar o de sus áreas circundantes, tales como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Comisión Nacional del Agua, entre otras, cuando derivado del análisis técnico de la documentación o de la Visita Colegiada se determine de manera fundada y justificada, su presentación.

Para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia urbana, bastará que el solicitante presente ante la Comisión los acuses de recibo de los escritos con los que solicita las autorizaciones, dictámenes u opiniones que le sean requeridos.



IX. Opinión favorable del municipio, a través de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente, en donde no presente inconveniente para su construcción y operación, cuando no se cuente con Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, y

X. Acreditación del pago de derechos de acuerdo con el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A.1. Tratándose de conjuntos urbanos y condominios, además de los ya señalados en el apartado anterior, serán Requisitos Específicos para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia urbana, los siguientes:

I. Memoria descriptiva, la cual deberá señalar, en el apartado de descripción del proyecto, además de lo establecido en la fracción III del apartado anterior, la siguiente información:

a) Tipo de conjunto urbano;

b) Descripción de sus características físicas;

c) Superficies desglosadas en metros cuadrados: superficie total, construida, por construir y áreas libres;

d) Número de viviendas, en su caso;

II. Proyecto del plano del conjunto urbano o condominio en formato electrónico, que contenga:

a) La situación original del predio;

b) Apertura, ampliación o modificación de vías públicas;

c) El proyecto de la lotificación del predio, fusiones, subdivisiones y condominios;

d) Plano de sembrado con prototipos y lotes numerados, y

e) Plano arquitectónico por prototipo que incluya plantas, cortes y fachadas, en su caso.

Cada plano deberá presentarse debidamente acotado y con cuadro de áreas que correspondan con las superficies señaladas en la memoria descriptiva.

A.2. Tratándose de cambios de uso de suelo, de densidad, coeficiente de ocupación de suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, relacionados con algunas de las hipótesis de las fracciones I a VIII del artículo 5.35 del Código, se deberán presentar los requisitos señalados en el apartado A del presente artículo, así como la opinión favorable y técnicamente justificada emitida por autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano.

Las evaluaciones técnicas de impacto que apliquen al proyecto se tramitarán de manera simultánea.

B. Para la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil se requiere:

I. Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica colectiva propietaria del proyecto;

II. Memoria descriptiva conforme al formato previsto en el artículo 9 del presente Reglamento, en el que deberá señalar en el apartado de descripción del proyecto, de manera adicional, lo siguiente:



a) Para el caso de proyectos que almacenen, procesen o distribuyan combustibles y/o sustancias peligrosas y/o sustancias tóxicas, señalar la ubicación, capacidad y número de tanques, con nombre y firma del director responsable de obra, y

b) En el caso de empresas con manejo de gas L.P. o gas natural, anexar, según sea el caso, el dictamen del proyecto de la instalación, el dictamen de la instalación de gas L.P. o la memoria técnica de gas natural firmados por una unidad de verificación autorizada por la Secretaría de Energía; y para estaciones de servicio por el director responsable de obra.

III. Imagen satelital georreferenciada con coordenadas UTM por cada vértice del polígono, de la localización del predio o predios, acotando la superficie total y, en su caso, la superficie arrendada, que coincidan con el documento que acredita la propiedad o posesión presentado ante la Comisión;

IV. Carta responsiva firmada por el director responsable de obra, donde señale el número de registro vigente ante la Secretaría;

V. Constancia de alineamiento y número oficial vigente al momento de su presentación, por predio;

VI. Estudio de mecánica de suelos realizado por institución, empresa o especialista en la materia, que deberá incluir:

a) Nombre, firma y copia de la cédula profesional del responsable de su elaboración;

b) Firma y rúbrica del director responsable de obra, con el número de registro vigente ante la Secretaría;

c) En el caso de los proyectos que impliquen la construcción de semisótanos o sótanos se deberá presentar, además de lo señalado en los incisos a) y b) de esta fracción, anexo con el método de estabilización de los taludes generados para la construcción de los mismos;

VII. Análisis de vulnerabilidad y riesgo de carácter obligatorio para los clasificados como generadores de alto riesgo, de conformidad con el Apéndice I del Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, así como, para los proyectos que contemplen la utilización de gas natural y de desarrollo de vivienda vertical que requieran depósitos de un volumen igual o mayor a dos mil ochocientos litros de almacenamiento de gas y/o diésel.

Para los demás generadores de mediano riesgo sólo será necesaria su presentación cuando derivado de la Visita Colegiada y/o del análisis realizado a los documentos presentados, atendiendo a las características físicas del predio, el entorno, las especificaciones del proyecto e identificación de riesgos, la Instancia Responsable determine de manera fundada y motivada su presentación.

El estudio de análisis de vulnerabilidad y riesgo deberá ser realizado por personas físicas inscritas en el Registro Estatal de Protección Civil;

VIII. Estudios hidrológico, de riesgo geológico y geofísico, los cuales deberán ser presentados cuando derivado de la Visita Colegiada y/o del análisis realizado a los documentos presentados, atendiendo a las características físicas del predio, el entorno, las especificaciones del proyecto e identificación de riesgos, la Instancia Responsable determine de manera fundada y motivada su presentación.

Los estudios deberán ser realizados por personas físicas o jurídicas colectivas especialistas en la materia;



IX. Planos arquitectónicos de la planta del conjunto, donde se observe, al menos, la siguiente información:

- a)** Nombre y firma de quien los elabora;
- b)** Señalización de rutas de evacuación, puntos de reunión y salidas de emergencia;

Para el caso de conjuntos urbanos de tipo habitacional y condominios horizontales se deberá indicar, además del sembrado de lotes, la distribución del número de viviendas por lote.

X. En su caso, autorización, dictamen u opinión favorable de las dependencias u organismos federales, estatales o municipales cuya competencia u objeto, según corresponda, se encuentre relacionada con las características, uso o aprovechamiento del predio a desarrollar o de sus áreas circundantes, tales como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Comisión Nacional del Agua, entre otras, cuando derivado del análisis técnico de la documentación o de la Visita Colegiada se determine de manera fundada y justificada, su presentación.

Para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil, bastará que el solicitante presente ante la Comisión los acuses de recibo de los escritos con los que solicita las autorizaciones, dictámenes u opiniones que le sean requeridos.

XI. Acreditación del pago de derechos de acuerdo con el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

C. Para la Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial y de Movilidad se requiere:

- I.** Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica colectiva propietaria del proyecto;
- II.** Memoria descriptiva conforme al formato previsto en el artículo 9 del presente Reglamento, en el que deberá señalar en el apartado de descripción del proyecto, de manera adicional lo siguiente:

- a)** Usos y superficies de construcción y/o características de uso;
- b)** La cantidad y tipo de vehículos que van a operar dentro del proyecto;

III. Imagen satelital georreferenciada con coordenadas UTM por cada vértice del polígono, de la localización del predio o predios, acotando la superficie total y, en su caso, la superficie arrendada, que coincidan con el documento que acredita la propiedad o posesión presentado ante la Comisión;

IV. Plantas arquitectónicas y de conjunto, firmados por el representante legal, donde se indique:

- a)** Usos de suelo pretendidos;
- b)** Medidas de calles;
- c)** Sentidos de circulación interna;
- d)** Cajones de estacionamiento, señalando cantidad, tamaño y ubicación, conforme la legislación municipal y estatal aplicable;
- e)** Áreas de carga y de descarga debidamente acotadas y a escala;



V. Los proyectos que tengan antecedentes de dictamen vial o Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Vial deberán anexar copia del documento que ampare el cumplimiento de las condicionantes intrínsecas al mismo;

VI. Constancia de alineamiento y número oficial vigente al momento de su presentación, por predio;

VII. Cédula informativa de zonificación vigente al momento de su presentación, por predio, y

VIII. Estudio de movilidad general, siempre que sean superiores a quince mil metros cuadrados de construcción o a partir de 251 viviendas, que por las características del proyecto se determine conforme al Acuerdo que al efecto expida y publique la Secretaría de Movilidad, que deberá elaborarse por especialistas en la materia y considerar los aspectos contenidos en el Acuerdo mencionado.

O en su caso, estudio de movilidad específico, para el supuesto de que sean hasta quince mil metros cuadrados o 250 viviendas y que por las características del proyecto se determine conforme al Acuerdo que al efecto expida y publique la Secretaría de Movilidad, que deberá elaborarse por especialistas en la materia y considerar los aspectos contenidos en el Acuerdo mencionado.

D. Para la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental, se requiere:

I. Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica colectiva propietaria del proyecto;

II. Memoria descriptiva conforme al formato previsto en el artículo 9 del presente Reglamento;

III. Imagen satelital georreferenciada con coordenadas UTM por cada vértice del polígono, de la localización del predio o predios, acotando la superficie total y, en su caso, la superficie arrendada, que coincidan con el documento que acredita la propiedad o posesión presentado ante la Comisión;

IV. Estudio específico, que por las características del proyecto se determine conforme a los Listados de actividades industriales, comerciales y de servicio que requieren de la presentación del expediente de bajo impacto ambiental, el informe previo, de la manifestación de impacto ambiental, del estudio de riesgo y los instructivos para elaborar dichos expedientes, que al efecto expida y publique la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales podrán ser:

a) Informe previo;

b) Manifestación de impacto ambiental, y/o

c) Estudio de riesgo.

Derivado del análisis técnico de la documentación o de la Visita Colegiada que, en su caso, se lleve a cabo, la Instancia Responsable podrá solicitar estudios adicionales de los señalados en los incisos anteriores.

V. En su caso, autorización correspondiente emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para los proyectos en predios en los que se realizaron trabajos de movimiento de tierras para la construcción, y

VI. Acreditación del pago de derechos de acuerdo con el Código Financiero del Estado de México y Municipios.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Si derivado del análisis realizado a los documentos presentados, la Instancia Responsable determina, de manera fundada y motivada, que el proyecto se ubica en un supuesto de competencia en materia ambiental exclusivamente federal, esta podrá considerar la presentación de documento que acredite la tramitación ante instancias federales de autorizaciones, dictámenes u opiniones, para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental, la cual quedará condicionada a la presentación ante la Instancia Responsable, una vez que sean obtenidas por el solicitante.

E. Para la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Transformación Forestal se requiere:

- I.** Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica colectiva propietaria del proyecto;
- II.** Memoria descriptiva conforme al formato previsto en el artículo 9 del presente Reglamento;
- III.** Imagen satelital georreferenciada con coordenadas UTM por cada vértice del polígono, de la localización del predio o predios, acotando la superficie total y, en su caso, la superficie arrendada, que coincidan con el documento que acredita la propiedad o posesión presentado ante la Comisión;
- IV.** Cartas de abastecimiento vigentes que amparen cada una de las materias primas forestales que se almacenarán o transformarán en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales;
- V.** Cuando el proyecto se ubique dentro de un área natural protegida, se deberá presentar la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental y/o la Manifestación de Impacto Ambiental;
- VI.** Código de identificación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y
- VII.** Documento que contenga la siguiente información:
 - 1.** Datos del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales:
 - a)** Giro;
 - b)** Tipo de propiedad: pequeña propiedad, ejidal, comunal o de otro tipo;
 - c)** Tipo de zona donde está ubicado el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales: urbana, rural, zona protegida u otra;
 - 2.** Productos almacenados y elaborados en metros cúbicos. Especificar la forma de los productos: rollo, tabla, tablón, polín, vigas, otros;
 - 3.** Datos de la maquinaria a instalar, señalando, para cada una:
 - a)** Nombre de la maquinaria;
 - b)** Descripción;
 - c)** Número de serie;
 - 4.** Capacidad en metros cúbicos del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, señalando la siguiente información:
 - a)** Capacidad de almacenamiento;



- b)** Capacidad instalada.
- c)** Capacidad real;
- d)** Capacidad instalada de transformación por cada 8 horas;
- e)** Capacidad real de transformación por cada 8 horas;
- f)** Días de trabajo al año, y
- g)** Turnos de trabajo por día.

F. Para la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales se requiere:

I. Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica colectiva propietaria del proyecto;

II. Memoria descriptiva conforme al formato previsto en el artículo 9 del presente Reglamento, en el que deberá señalar en el apartado de descripción del proyecto, de manera adicional, lo siguiente:

a) Estudio del cálculo de la demanda de agua potable para el desarrollo que se pretenda construir, de acuerdo con el tipo de vivienda, incluyendo lo necesario para el equipamiento urbano, área de comercio y servicios;

b) Las redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado y su disposición final;

c) La instalación de medidores de macro y micro medición;

d) La recolección del agua pluvial, mediante pozos de absorción para su captación y aprovechamiento;

e) El tratamiento de las aguas residuales, acorde a las normas aplicables para su reúso;

III. Imagen satelital georreferenciada con coordenadas UTM por cada vértice del polígono, de la localización del predio o predios, acotando la superficie total y, en su caso, la superficie arrendada, que coincidan con el documento que acredita la propiedad o posesión presentado ante la Comisión, y

IV. Acreditación del pago de derechos conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

F.1. Cuando el municipio o el organismo operador cuenten con una fuente de abastecimiento propia, debidamente autorizada por la Comisión Nacional del Agua, cuyas características técnicas y situación legal hagan viable la prestación de los servicios, se deberá presentar la documentación siguiente:

I. Copia certificada de la factibilidad vigente emitida por la autoridad municipal o el organismo operador a favor del solicitante donde manifieste su viabilidad para proporcionar el servicio de agua, señalando como mínimo lo siguiente:

a) Nombre y ubicación del predio del proyecto;

b) Nombre y ubicación con coordenadas UTM de la fuente o fuentes de abastecimiento de donde se prestará el servicio;



- c) En su caso, tipología y número de viviendas para la cual compromete el servicio;
- d) Número del título de asignación de volúmenes de aguas nacionales;
- e) Vigencia del título de asignación o documento que acredite que el título se encuentre en trámite de prórroga;
- f) Volumen asignado;
- g) Para conjuntos urbanos de tipo habitacional y condominios, estudio de desarrollo y aforo de la fuente o fuentes de abastecimiento con documentación que proporcione evidencia suficiente sobre la capacidad de producción, donde se observe el nombre y ubicación de la fuente de abastecimiento con una antigüedad máxima de 2 años, y
- h) Para conjuntos urbanos de tipo habitacional y condominios, análisis de calidad de agua, de una antigüedad máxima de seis meses, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación que pruebe que la fuente de abastecimiento cumple con la NOM-127-SSA1-1994, modificada, o la que la sustituya, donde se advierta el nombre y ubicación de la fuente de abastecimiento.

Para los requisitos establecidos en los incisos g) y h), la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, podrá emitirse de manera condicionada cuando el solicitante se comprometa a presentar los mismos en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales.

Además de lo anterior, se deberá señalar por parte de la autoridad municipal la viabilidad de poder llevar a cabo o no los servicios de alcantarillado sanitario, drenaje pluvial y saneamiento.

Para el caso de que la autoridad municipal lleve a cabo estos servicios, el documento deberá señalar las condiciones para el desalojo seguro de las aguas y el sistema de tratamiento y aprovechamiento de las aguas residuales que cumplan con las normas establecidas.

Si la autoridad municipal por carecer de infraestructura no puede llevar a cabo el desalojo seguro de las aguas y su tratamiento, deberá establecer las condiciones bajo las cuales el solicitante deberá cumplir con esta obligación.

F.2. En el caso de que las personas solicitantes cuenten con una fuente de abastecimiento en la zona del predio donde se realizará la obra, que tenga como origen una concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales otorgada por la Comisión Nacional del Agua, se deberá presentar la documentación siguiente:

I. Título de concesión vigente emitido por la Comisión Nacional del Agua o solicitud de autorización de transmisión de derechos presentada ante la autoridad del agua federal.

En caso de que la transmisión de derechos de agua no sea autorizada no se procederá a la autorización del conjunto urbano de tipo habitacional o condominio.

II. Para conjuntos urbanos de tipo habitacional y condominios, estudio de desarrollo y aforo de la fuente o fuentes de abastecimiento con documentación que proporcione evidencia suficiente sobre la capacidad de producción, donde se observe el nombre y ubicación de la fuente de abastecimiento con una antigüedad máxima de 2 años;



III. Para conjuntos urbanos de tipo habitacional y condominios, análisis de calidad de agua, de una antigüedad máxima de seis meses, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación que pruebe que la fuente de abastecimiento cumple con la NOM-127-SSA1-1994, modificada, o la que la sustituya, donde se advierta el nombre y ubicación de la fuente de abastecimiento.

Para los requisitos establecidos en las fracciones II y III, la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, podrá emitirse de manera condicionada cuando el solicitante se comprometa a presentar los mismos en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales.

IV. Documento emitido por la autoridad municipal a favor del Solicitante donde manifieste que:

- a) No es viable proporcionar el servicio de agua potable;
- b) Está de acuerdo en que el solicitante aporte los volúmenes de agua y lleve a cabo los estudios y obras para el aprovechamiento de aguas subterráneas con la obtención de derechos con permiso de perforación de pozo profundo para el suministro de agua;
- c) Tratándose de desarrollos habitacionales los derechos deberán ser cedidos a la autoridad municipal en el momento de la entrega-recepción de la infraestructura primaria para la prestación del servicio de agua, y en su caso, de alcantarillado sanitario, drenaje pluvial y saneamiento, para que el municipio tome a su cargo los servicios que le son inherentes para su operación y mantenimiento, y
- d) Es viable o no llevar a cabo los servicios de alcantarillado sanitario, drenaje pluvial y saneamiento. Para el caso de que la autoridad municipal lleve a cabo estos servicios, el documento deberá señalar las condiciones para el desalojo seguro de las aguas y el tratamiento de las aguas residuales y su aprovechamiento.

Si la autoridad municipal por carecer de infraestructura no puede llevar a cabo el desalojo seguro de las aguas y su tratamiento, deberá establecer las condiciones bajo las cuales el solicitante cumplirá con esta obligación.

F.3. Cuando el municipio o el organismo operador no cuenten con una fuente de abastecimiento propia y/o ni con las obras hidráulicas adecuadas para prestar los servicios, y la Comisión del Agua del Estado de México tenga la posibilidad física y operativa para hacerlo, se deberá presentar la documentación siguiente:

I. Documento emitido por autoridad municipal a favor del Solicitante donde manifieste que:

- a) No es viable proporcionar los servicios a través de la infraestructura municipal;
- b) Está de acuerdo que se presten por parte de la Comisión de Agua del Estado de México;
- c) Es viable o no llevar a cabo los servicios de alcantarillado sanitario, drenaje pluvial y saneamiento;

Para el caso de que la autoridad municipal lleve a cabo estos servicios, el documento deberá señalar las condiciones para el desalojo seguro de las aguas y el tratamiento de las aguas residuales y su aprovechamiento.



Si la autoridad municipal por carecer de infraestructura no puede llevar a cabo el desalojo seguro de las aguas y su tratamiento, deberá establecer las condiciones bajo las cuales el Solicitante deberá cumplir con esta obligación.

d) Anuencia por escrito de la autoridad municipal, en la que se establezcan los términos técnicos, administrativos y legales necesarios para la aceptación de la obra de toma para el suministro de agua en bloque y/o descarga de aguas, con los derechos y obligaciones correspondientes, para que una vez concluidas las obras y realizada la municipalización, esta tome a su cargo los servicios que le son inherentes para su operación y mantenimiento para fines de facturación y cobro del suministro de agua en bloque mediante la suscripción del convenio correspondiente, y

II. Memoria descriptiva señalada en el apartado F, fracción II de este artículo que, de manera adicional, deberá incluir el punto de conexión.

En el supuesto donde la Comisión de Agua del Estado de México brinde los servicios de agua, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial y saneamiento, se deberá prever en la Evaluación Técnica de Impacto que al efecto se emita.

F.4. En el caso de que la fuente de abastecimiento para la prestación de los servicios corresponda a grupos organizados de usuarios y las características técnicas y situación legal de dicha fuente de abastecimiento hagan viable la prestación de los servicios, el Solicitante deberá presentar la documentación siguiente:

I. Documento emitido por el grupo organizado de usuarios a favor del Solicitante donde manifieste su viabilidad para proporcionar el servicio de agua, señalando como mínimo lo siguiente:

a) Nombre y ubicación del predio;

b) Nombre y ubicación con coordenadas UTM de la fuente o fuentes de abastecimiento de donde se prestará el servicio;

c) En su caso, tipología y número de viviendas para la cual compromete el servicio;

d) Número del título de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales otorgado por la Comisión Nacional del Agua;

e) Vigencia del título de concesión;

f) Volumen concesionado;

g) Para conjuntos urbanos de tipo habitacional y condominios, estudio de desarrollo y aforo de la fuente o fuentes de abastecimiento con documentación que proporcione evidencia suficiente sobre la capacidad de producción, donde se observe el nombre y ubicación de la fuente de abastecimiento con una antigüedad máxima de 2 años, y

h) Para conjuntos urbanos de tipo habitacional y condominios, análisis de calidad de agua, de una antigüedad máxima de seis meses, emitido por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación que pruebe que la fuente de abastecimiento cumple con la NOM-127-SSA1-1994, modificada, o la que la sustituya, donde se advierta el nombre y ubicación de la fuente de abastecimiento.

Además de lo anterior, se deberá señalar por parte del grupo organizado de usuarios la viabilidad de poder llevar a cabo o no los servicios de alcantarillado sanitario, drenaje pluvial y saneamiento.



Para el caso de que el grupo organizado de usuarios lleve a cabo estos servicios, el documento deberá señalar las condiciones para el desalojo seguro de las aguas y el tratamiento de las aguas residuales y su aprovechamiento.

Si no es viable que el grupo organizado de usuarios preste los servicios de alcantarillado sanitario, drenaje pluvial y saneamiento, el solicitante deberá obtener factibilidad de la autoridad municipal, quien deberá señalar las condiciones para el desalojo seguro de las aguas y el tratamiento de las aguas residuales y su aprovechamiento.

En el supuesto de que la autoridad municipal tampoco pueda prestar dichos servicios deberá establecer las condiciones bajo las cuales el solicitante deberá cumplir con esta obligación.

F.5. Para los casos distintos a conjunto urbanos de tipo habitacional y condominios en los que el municipio determine que no cuenta con una fuente de abastecimiento y/o infraestructura, la persona solicitante podrá garantizar el abastecimiento de agua a través de pipas, siempre y cuando el agua no forme parte de sus procesos productivos, para lo cual deberá presentar la documentación siguiente:

I. Contrato vigente celebrado con prestador de servicio de distribución de agua a través de pipas y/o de recolección de aguas residuales, y

II. Permiso vigente del prestador de servicio de distribución de agua por medio de pipas ante la Comisión de Agua del Estado de México o autoridad municipal correspondiente.

Artículo 11. Los Requisitos Específicos únicamente por la construcción adicional para los proyectos de ampliación o actualización, según la materia que se trate, son los siguientes:

A. En la Evaluación Técnica de Impacto en materia Urbana, para los proyectos de ampliación y actualización se requerirán los establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, y X del apartado A del artículo 10 del presente Reglamento.

Este supuesto no aplica para conjuntos urbanos y condominios.

B. En la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Protección Civil, para los proyectos de ampliación se requerirán los establecidos en las fracciones I, II, III, IV, IX, X y XI, del apartado B del artículo 10 del presente Reglamento.

Para los proyectos de actualización los establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X y XI.

Además de lo anterior, en ambos casos, se deberá presentar el Dictamen de Seguridad Estructural, que deberá contener la siguiente información:

- a) Antecedentes del inmueble;
- b) Características estructurales;
- c) Criterio estructural;
- d) Resultado de la inspección y conclusión de la misma;
- e) Nombre y firma del especialista en la materia, y
- f) Nombre, firma y número de registro vigente del director responsable de obra ante la Secretaría.



Aunado a lo anterior, la Instancia Responsable podrá requerir algunos de los estudios previstos en las fracciones VI, VII y VIII del apartado B del artículo 10, cuando derivado de la Visita Colegiada y/o del análisis realizado a los documentos presentados, características físicas del predio, el entorno, así como las especificaciones del proyecto e identificación de riesgo, de manera fundada y motivada determine su presentación.

C. En la Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial y de Movilidad, para los proyectos de ampliación se requerirán los establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del apartado C del artículo 10 del presente Reglamento.

Para los proyectos de actualización los establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del apartado antes citado.

Además de lo anterior, en ambos casos, se deberá presentar la licencia de uso de suelo vigente al momento de su presentación, así como la constancia de terminación de obra de las construcciones previas.

D. En la Evaluación Técnica de Impacto en materia Ambiental, para los proyectos de ampliación y actualización se requerirán los establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del apartado D del artículo 10 del presente Reglamento.

E. En la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Transformación Forestal, para los proyectos de ampliación se requerirán los establecidos en las fracciones I, II, III, IV y VII, en donde se incluya el tipo de Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales instalado, del apartado E del artículo 10 del presente Reglamento.

Para los proyectos de actualización los establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del apartado E mencionado.

En ambos supuestos, además, se deberá presentar:

- a) Licencia de funcionamiento vigente al momento de su presentación, y
- b) Licencia de uso de suelo vigente al momento de su presentación.

Adicionalmente, se debe presentar como parte de los requisitos señalados en la fracción VII, el coeficiente de aserrío.

F. Para la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Agua, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, se requerirán los establecidos en las fracciones I, II, III y IV del apartado F, así como presentar documento emitido por la instancia que brindará el servicio de agua manifestando la factibilidad por el volumen adicional correspondiente a la ampliación o actualización.

Además de lo anterior, para la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto se deberá presentar evidencia del cumplimiento de las condicionantes derivadas del proyecto original o de su avance, el cual podrá ser verificado por las instancias responsables, y será considerado para la actualización de obligaciones y condicionantes, atendiendo a las características de los proyectos de ampliación o actualización.

Artículo 12. Para proyectos cuya construcción y funcionamiento se autorizó bajo la vigencia de otro instrumento legal distinto de la Evaluación de Impacto Estatal, y cuyas personas titulares deseen



acogerse al carácter permanente de la Evaluación de Impacto Estatal, deberán anexar los siguientes documentos, según corresponda:

A) Para el supuesto de contar con Licencia Estatal de Uso de Suelo, deberá presentar:

- I.** Licencia Estatal de uso de suelo;
- II.** Licencia municipal de construcción, y
- III.** Constancia de terminación de obra y construcción.

B) Para el supuesto de contar con Dictamen de Impacto Regional, deberá presentar:

- I.** Dictamen de Impacto Regional;
- II.** Licencia de uso del suelo;
- III.** Licencia de construcción, y
- IV.** Constancia de terminación de obra.

C) Para el supuesto de contar con Dictamen Único de Factibilidad, que no tenga el carácter de permanente, deberá presentar:

- I.** Dictamen Único de Factibilidad;
- II.** Licencia de uso del suelo;
- III.** Licencia de construcción, y
- IV.** Constancia de terminación de obra.

En cualquiera de los supuestos se deberá acompañar, escrito firmado por la persona solicitante bajo protesta de decir verdad que el proyecto no ha sufrido modificación alguna y la situación legal del predio, permanece igual a la fecha en que se emitió la autorización correspondiente.

Artículo 13. Una vez presentada la solicitud, y los Requisitos Generales y Específicos en la Ventanilla Electrónica Única, se acusará con Comprobante de Registro en Línea.

Artículo 14. La Comisión llevará a cabo el análisis de la solicitud y documentación presentada, en caso de cumplir con los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento, emitirá Acuerdo de Aceptación en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Si del análisis respectivo, se advierte de los Requisitos Generales la falta de acreditación de la personalidad jurídica o la constitución legal, tratándose de personas jurídico colectivas, así como de la propiedad y/o posesión, por carecer de algún elemento, no ser legible; o la falta de alguno de los Requisitos Específicos, notificará por única ocasión a la persona solicitante del incumplimiento, para que lo subsane en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación.

Si transcurrido el plazo la persona solicitante no da cumplimiento, la Comisión tendrá por desechada la solicitud, dando por concluido el trámite mediante acuerdo correspondiente.



Artículo 15. En un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la emisión del Acuerdo de Aceptación, la Comisión remitirá a las instancias responsables los Requisitos Generales y Específicos que correspondan para el análisis técnico de la documentación.

La Comisión dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior solicitará, por única ocasión, la Visita Colegiada al Instituto.

El Instituto en el ámbito de su competencia, coordinará y ejecutará dicha visita con las instancias responsables, en un término no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de la Visita Colegiada.

Las instancias responsables, que así lo determinen, acudirán en la fecha y hora que para tal efecto señale el Instituto para la realización de la Visita Colegiada, en caso de no acudir, deberá emitir la Evaluación Técnica de Impacto o la determinación que corresponda, tomando en consideración los Requisitos Específicos recibidos, en el plazo improrrogable de veinte días hábiles contados a partir de su recepción.

Una vez realizada la Visita Colegiada, el Instituto deberá remitir a la Comisión el acta de la misma, dentro del plazo de tres días hábiles.

Artículo 16. Si del análisis técnico de los Requisitos Específicos o del resultado de la Visita Colegiada las Instancias Responsables determinan, de manera fundada y motivada, el incumplimiento de requisitos, informarán en un plazo de cinco días hábiles a la Comisión de dicha situación, para efecto de que prevenga a la persona solicitante por única ocasión y presente la información o documentación faltante.

La Comisión dentro de los siguientes tres días hábiles de recibida la solicitud de prevención, notificará a la persona solicitante y le concederá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para atender la prevención.

En caso de que lo requiera, la persona solicitante podrá solicitar a la Comisión por única ocasión una prórroga por cinco días hábiles más, la cual deberá ser presentada antes de que concluya el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior.

La Comisión autorizará dicha prórroga, debiendo notificar a la persona solicitante e informar a la Instancia Responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de la misma.

La Comisión remitirá a las instancias responsables que correspondan la información y/o documentos con los que el solicitante desahogue la prevención, dentro de los siguientes tres días hábiles a su recepción.

Los plazos fijados para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto por parte de la Instancia Responsable que realizó la prevención se suspenderán a favor de la misma, hasta en tanto la persona solicitante desahogue la prevención respectiva.

Si la persona solicitante no atiende en tiempo y forma la prevención, o la información que presenta no es suficiente para tenerla por cumplida, se emitirá la improcedencia de la Evaluación Técnica de Impacto y, en consecuencia, la resolución en sentido negativo por parte de la Comisión.

Artículo 17. Con el Acuerdo de Aceptación, la persona solicitante podrá presentarse ante la autoridad municipal correspondiente e iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos.



Artículo 18. Las Evaluaciones Técnicas de Impacto o la determinación correspondiente, deberán ser expedidas en veinte días hábiles, en términos del artículo 20 de la Ley y remitirse a la Comisión quien las notificará de manera conjunta con la Evaluación de Impacto Estatal a la persona solicitante.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones y/o condicionantes establecidas en las Evaluaciones Técnicas de Impacto se contará a partir de la notificación de la Evaluación de Impacto Estatal, la cual estará acompañada de las Evaluaciones Técnicas de Impacto que correspondan.

Artículo 19. Las personas solicitantes por una sola ocasión podrán requerir a través de la Comisión, la aclaración de las Evaluaciones Técnicas de Impacto.

La Comisión procurará en todo momento avenir los intereses del solicitante, por lo que remitirá a la Instancia Responsable la petición del interesado para que determine lo conducente en un término de cinco días hábiles.

La Instancia Responsable una vez emitida su respuesta, la enviará a la Comisión, para que informe a la persona solicitante en un plazo que no exceda los tres días hábiles.

En este caso, el plazo para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal se suspenderá a favor de la Comisión, hasta en tanto se emita la respuesta por parte de la Instancia Responsable.

Artículo 20. Las Evaluaciones Técnicas de Impacto, informes, opiniones técnicas, constancias o cualquier otro documento que expida cada una de las Instancias Responsables e integrantes del Consejo, desde el ámbito de sus respectivas competencias, serán de la exclusiva responsabilidad de quien los emita.

Artículo 21. Los documentos electrónicos ingresados por las personas solicitantes a través de la Ventanilla Electrónica Única que cumplan con las formalidades requeridas para el trámite de la Evaluación de Impacto Estatal, se les acusará con Sello Electrónico o con Comprobante de Registro en Línea. La Comisión podrá requerir en todo momento para cotejo la presentación de los documentos originales correspondientes que hayan sido presentados a través de la Ventanilla Electrónica Única.

Artículo 22. La persona solicitante, a través de la Comisión, podrá solicitar asesoría técnica de las Instancias Responsables sobre los Requisitos Específicos, prevenciones, o cualquier otro documento que expidan, para poder dar cumplimiento a los mismos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, antes de presentar su solicitud o ya iniciado el trámite.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO ESTATAL

Artículo 23. Una vez que la Comisión cuente con todas las Evaluaciones Técnicas de Impacto necesarias, o en su caso las determinaciones de las Instancias Responsables, procederá a elaborar la Evaluación de Impacto Estatal o la determinación correspondiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, debiendo notificar al solicitante dentro del mismo término, así como informar a las instancias responsables que correspondan.

Artículo 24. Para cada proyecto, la Evaluación de Impacto Estatal se deberá soportar con las Evaluaciones Técnicas de Impacto, informes, opiniones, constancias o cualquier otro documento emitido por las Instancias Responsables e integrantes del Consejo, que permita sustentar la resolución.

Artículo 25. La Evaluación de Impacto Estatal deberá contener lo siguiente:



- I. Nombre, denominación o razón social del titular de la Evaluación de Impacto Estatal;
- II. Nombre del proyecto;
- III. Domicilio del proyecto;
- IV. Superficie total del proyecto, de construcción, de uso, ampliación o la que corresponda, según el caso;
- V. Número de Evaluación de Impacto Estatal;
- VI. Descripción de la actividad del proyecto;
- VII. Fundamento jurídico;
- VIII. Establecer si el proyecto se trata de una construcción nueva, ampliación o actualización;
- IX. Referencia del número de oficio de las Evaluaciones Técnicas de Impacto que contienen obligaciones y condicionantes;
- X. Nombre y firma del Director General y, en su caso, Sello Electrónico;
- XI. Fecha de expedición, y
- XII. Referencia a que la expedición de la Evaluación de Impacto Estatal es de carácter gratuito.

Cuando en la Evaluación de Impacto Estatal se hubiere asentado un error mecanográfico, ortográfico o de otra índole y que exista documento probatorio, la Comisión de manera oficiosa o a petición de la persona solicitante, podrá realizar una anotación aclarando el error detectado.

Artículo 26. Para la vigilancia del pago de aportaciones derivadas de las Evaluaciones Técnicas de Impacto que sustentan la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, la Comisión deberá proporcionar una copia de la notificación realizada a la persona solicitante, al Comité de Control y Vigilancia de las Aportaciones para Obras de Impacto Vial, así como a la Secretaría de Finanzas, para que, desde el ámbito de sus competencias, verifiquen el cobro de las aportaciones de obras de impacto vial, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 27. Cuando se advierta que en una Evaluación Técnica de Impacto se transcribieron de los Requisitos Generales y Específicos diversos elementos pero con errores en la reproducción, como pudieran ser ortográficos, mecanográficos, o la omisión, o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, la Comisión, atendiendo al contenido del Expediente, considerará que resultan irrelevantes, por lo que no será impedimento para emitir la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 28. Las Instancias Responsables a través de su instancia competente verificarán, en coordinación con el Instituto e informarán a la Comisión, el cumplimiento de las condicionantes y obligaciones en los plazos y términos establecidos en las Evaluaciones Técnicas de Impacto.

La Comisión podrá solicitar en todo momento a las Instancias Responsables la información relacionada con el seguimiento al cumplimiento de las condicionantes y obligaciones establecidas en las Evaluaciones Técnicas de Impacto.



El titular de la Evaluación de Impacto Estatal dentro del plazo señalado para el cumplimiento de las condicionantes u obligaciones establecidas en las Evaluaciones Técnicas de Impacto, podrá solicitar a la Instancia Responsable a través de la Comisión prórroga, hasta por dos ocasiones, misma que no podrá ser mayor al plazo establecido originalmente, haciendo referencia a los motivos o circunstancias que la justifiquen. La Instancia Responsable resolverá sobre su procedencia, y lo comunicará a la Comisión para que lo notifique al titular, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Para la Evaluación Técnica de Impacto en materia de Medio Ambiente, la Instancia Responsable evaluará la procedencia de autorizar prórrogas adicionales conforme a la normatividad aplicable.

Si las condicionantes y obligaciones establecidas en las Evaluaciones Técnicas de Impacto, no son cumplidas en los términos y plazos señalados, las instancias responsables someterán a consideración de la Comisión la revocación de la Evaluación de Impacto Estatal de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Cumplidas las condicionantes y obligaciones contenidas en las Evaluaciones Técnicas de Impacto, el titular de la Evaluación de Impacto Estatal deberá presentar los documentos que avalen dicho cumplimiento a la Comisión, quien deberá informar y enviarlos, a las Instancias Responsables.

Las Evaluaciones Técnicas de Impacto tendrán el carácter de permanente al igual que la Evaluación de Impacto Estatal, siempre y cuando no se modifiquen las características bajo las cuales fueron emitidas originalmente y se hayan cumplido en su totalidad con las obligaciones o condicionantes.

Artículo 30. La Comisión podrá solicitar al Instituto la coordinación y ejecución de visitas de verificación, con las Instancias Responsables, para comprobar que los proyectos que se encuentren en alguno de los casos establecidos en el artículo 5.35 del Código cuentan con la Evaluación de Impacto Estatal correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes previstas en las Evaluaciones Técnicas de Impacto, así como a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. La Comisión integrará un registro en el que se especifique si las solicitudes de Evaluación de Impacto Estatal presentadas se encuentran en proceso, suspendidas o concluidas, y de las Evaluaciones Técnicas de Impacto, precisando si cuentan con condicionantes y obligaciones que las Instancias Responsables hayan impuesto; así como las Evaluaciones de Impacto Estatal emitidas.

Artículo 32. La Comisión deberá conservar en medio electrónico los expedientes de las Evaluaciones de Impacto Estatal emitidas y de los proyectos sometidos a su consideración. Cada Instancia Responsable se encargará del resguardo de la documentación que sirvió de base para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto o de la determinación correspondiente de su competencia.

Artículo 33. En caso de desistimiento del proyecto por parte de la persona solicitante, durante el trámite de la Evaluación de Impacto Estatal, deberá notificarlo a la Comisión con lo cual se dará por concluida la solicitud.

Si el desistimiento para la ejecución del proyecto se realiza con posterioridad a la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, el titular tendrá que justificarlo y notificarlo a la Comisión, la cual informará a las instancias responsables de la emisión de las respectivas Evaluaciones Técnicas de Impacto, a fin de determinar las medidas necesarias a adoptar por el titular de la Evaluación de Impacto Estatal, para evitar los daños que pueda causar el desistimiento, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 34. Si las condiciones del proyecto cambian, con independencia de las causas que lo originen, el titular la Evaluación de Impacto Estatal deberá notificarlo a la Comisión.

La Comisión comunicará los cambios a las Instancias Responsables de la emisión de las Evaluaciones Técnicas de Impacto, para que, en su caso, emitan resoluciones correspondientes y la Comisión resuelva la emisión de una nueva Evaluación de Impacto Estatal o la determinación conducente.

Tratándose de proyectos industriales, comerciales o mixtos consolidados que cuenten con Licencia Estatal de Uso de Suelo, Dictamen de Impacto Regional, Dictamen Único de Factibilidad o Evaluación de Impacto Estatal y que sean sujetos de conformarse como un conjunto urbano o condominio, su titular deberá tramitar la Evaluación de Impacto Estatal con la finalidad de que se analice el avance de cumplimiento de las condicionantes y obligaciones del proyecto original, así como la actualización de condicionantes y obligaciones en su caso, de conformidad con las características del proyecto.

Para efectos del presente artículo, se deberán observar los plazos y disposiciones de la Ley y el Reglamento para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 35. Los proyectos que cuenten con Evaluación de Impacto Estatal en los que se haya sustituido al titular o modificado las características de identificación o denominación del proyecto, siempre y cuando no impliquen cambio alguno de las características físicas o las condiciones del mismo, podrán solicitar a la Comisión la autorización del cambio adjuntando los documentos e instrumentos que fundamenten su solicitud.

En el supuesto de sustitución del titular, se entenderá que el nuevo titular se subroga en los derechos y obligaciones establecidos en las Evaluaciones Técnicas de Impacto aplicables. La Comisión resolverá previa opinión de las Instancias Responsables que, en su caso, hayan establecido condicionantes en sus respectivas Evaluaciones Técnicas de Impacto y notificará a la persona solicitante en un plazo que no exceda de diez días hábiles la determinación correspondiente, la cual deberá señalar las condicionantes que ya se encuentran cumplidas, así como las condicionantes pendientes de cumplimiento.

La Comisión comunicará a las Instancias Responsables las modificaciones a la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 36. La Comisión, en coordinación con las instancias responsables, podrá establecer esquemas de simplificación administrativa para la obtención de la Evaluación de Impacto Estatal, mediante acuerdos generales, temporales o permanentes, debidamente publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, para lo cual se observará, entre otros, el historial de las personas solicitantes en el cumplimiento de las condicionantes señaladas en las Evaluaciones Técnicas de Impacto emitidas con anterioridad.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL TRÁMITE DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO ESTATAL

Artículo 37. El Director General establecerá el formato digital de solicitud para la recepción e integración del expediente del proyecto y lo pondrá a disposición del público en la Ventanilla Electrónica Única.

Artículo 38. La Comisión establecerá un Centro de Servicios al Inversionista, donde se brindará asesoría y orientación para la elaboración de la solicitud, su presentación y seguimiento.



Artículo 39. Las personas solicitantes que tramiten la Evaluación de Impacto Estatal a través de medios electrónicos deberán acreditarse en el RUPAEMEX y obtener su CUTS como medio de autenticación en la Ventanilla Electrónica Única.

Al presentar la solicitud, la persona solicitante acepta el uso de la Ventanilla Electrónica Única para el envío, recepción y notificación de documentos electrónicos emitidos en la atención y resolución de la Evaluación de Impacto Estatal.

Para los efectos de la substanciación de los actos relativos al trámite electrónico de Evaluación de Impacto Estatal, la persona solicitante acreditará su personalidad jurídica con su Firma Electrónica Avanzada y su identidad electrónica con su CUTS respectiva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El uso de la Firma Electrónica Avanzada de las personas solicitantes y de la Firma Electrónica de las personas servidoras públicas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.

El uso de las credenciales para el acceso y uso en la Ventanilla Electrónica Única será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que las personas solicitantes serán responsables del uso que den a las mismas.

Artículo 40. Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas a las personas solicitantes en el momento en que las mismas se encuentren disponibles en su Domicilio Electrónico. De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que sea remitida, la Comisión la tendrá por hecha.

Las notificaciones en el Domicilio Electrónico se realizarán en horario hábil comprendido de las 09:00 a 18:00 horas de la Zona Centro de México. En el supuesto de que el acuse de recibo se genere en horas inhábiles, la notificación se tendrá por realizada a partir de las 09:00 horas Zona Centro de México del día hábil siguiente.

La persona solicitante en cualquier momento podrá pedir a la Comisión la modificación de su Domicilio Electrónico.

Artículo 41. A través de la Ventanilla Electrónica Única se podrá presentar la solicitud, Requisitos Generales y Específicos, o cualquier tipo de documento, aviso o promoción relativos a la Evaluación de Impacto Estatal y Evaluaciones Técnicas de Impacto, los cuales surtirán efectos y tendrán plena validez de acuerdo con su respectivo Sello Electrónico o Comprobante de Registro en Línea.

Las actuaciones de la Comisión y de las instancias responsables para la atención y resolución de la Evaluación de Impacto Estatal, será a través de la Ventanilla Electrónica Única, sin perjuicio del uso del Correo Electrónico Institucional.

La Comisión, de común acuerdo con las instancias responsables y/o con las personas solicitantes, y como medida para mejor proveer en la atención y resolución de la Evaluación de Impacto Estatal, podrá utilizar herramientas tecnológicas de videoconferencia, cuyos resultados se harán constar por escrito y deberán ser comunicados a los participantes a través del Correo Electrónico Institucional.

Artículo 42. La Comisión habilitará un portal para informar al Instituto sobre las Evaluaciones de Impacto Estatal emitidas, las condicionantes y obligaciones derivadas de las Evaluaciones Técnicas de Impacto, la solicitud de visitas de verificación y colegiadas que en su caso se requiera y se rinda el informe correspondiente a la Comisión sobre los resultados de las visitas colegiadas indispensables para las Evaluaciones Técnicas de Impacto, sin perjuicio del uso del Correo Electrónico Institucional.



Artículo 43. En los procedimientos realizados a través de medios electrónicos o plataformas tecnológicas, se observará lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA REVOCACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO ESTATAL Y LAS INCONFORMIDADES

Artículo 44. Son causas de revocación de la Evaluación de Impacto Estatal las siguientes:

- I.** El incumplimiento de las obligaciones o condicionantes impuestas en las Evaluaciones Técnicas de Impacto, la Evaluación de Impacto Estatal, o en la determinación correspondiente;
- II.** La exhibición de documentos apócrifos;
- III.** La falsedad en la información proporcionada;
- IV.** El cambio de las condiciones o la modificación al proyecto, sin previo aviso o mandamiento de las instancias responsables o la Comisión;
- V.** La realización de actividades ilícitas, imputables al titular o poseedor del proyecto;
- VI.** Mandamiento de autoridad administrativa o judicial competente, y
- VII.** Las demás previstas en otros ordenamientos legales.

Artículo 45. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la revocación deberá sustanciarse y resolverse por la Comisión, quien podrá iniciar el procedimiento de oficio o a solicitud de las instancias responsables.

La Comisión, antes de iniciar el procedimiento de revocación, podrá solicitar información u opinión a las instancias responsables que emitieron las Evaluaciones Técnicas de Impacto, a efecto de que la remitan en el plazo de tres días hábiles.

La Comisión notificará al titular de la Evaluación de Impacto Estatal el inicio del procedimiento de revocación del mismo, fundando y motivando las causas que la originan. La notificación deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se citará al titular de la Evaluación de Impacto Estatal a efecto de otorgarle garantía de audiencia y la posibilidad de exhibir la información o documentación que conforme a sus intereses convenga.

La Comisión notificará la determinación correspondiente en el término de diez días hábiles posteriores a la celebración de la garantía de audiencia.

Artículo 46. Si el Instituto o las Instancias Responsables, al realizar las visitas de verificación, ya sea de oficio o por solicitud ciudadana, de la Comisión u otras autoridades, constate el incumplimiento de las características bajo las cuales fue emitida la Evaluación de Impacto Estatal, o de las obligaciones y condicionantes en los plazos y términos establecidos en la misma, lo informará y solicitará a la Comisión su revocación.

Artículo 47. En contra de las resoluciones emitidas por la Comisión se podrá interponer el recurso de inconformidad ante la misma autoridad o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de



Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 48. Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento del presente Reglamento y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

Artículo 49. La Comisión informara periódicamente al Órgano Interno de Control de la Secretaría y, en su caso, a su superior jerárquico, respecto del seguimiento y atención brindado por las Instancias Responsables y el Instituto a las solicitudes de Evaluación Técnica de Impacto, las visitas de verificación y las visitas colegiadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 1° de septiembre de 2020.

TERCERO. Hasta en tanto se implemente en la Ventanilla Electrónica Única o la herramienta tecnológica que permita que los documentos electrónicos sean signados con Firma Electrónica Avanzada, Firma Electrónica o Sello Electrónico, las personas solicitantes al proporcionar archivos de imagen de documentos impresos, y con firma autógrafa, deberán de manifestar bajo protesta de decir verdad, que dicho documento es copia fiel, íntegra e inalterada del documento original impreso. Para el caso de las instancias responsables y la Comisión, los servidores públicos que aporten los archivos de imagen deberán contar con facultades de certificación de documentos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Para el caso del acreditamiento de personalidad y constitución legal de personas jurídicas colectivas, hasta en tanto estén disponibles los servicios de Firma Electrónica Avanzada, los solicitantes deberán aportar los documentos referidos en las fracciones I, II y III del artículo 15 de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal.

CUARTO. En tanto se consolida la Ventanilla Electrónica Única, la Comisión podrá autorizar a los solicitantes realizar acciones del trámite de Evaluación de Impacto Estatal de manera presencial en las ventanillas de gestión o en las oficinas de la Comisión, apegándose a lo establecido en la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, y el presente Reglamento.

Podrán presentarse a través de las ventanillas de gestión, previa celebración de convenios de coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, las cuales serán remitidas de manera inmediata a la Comisión. Cuando el ingreso de solicitud se realice mediante las ventanillas de gestión, los plazos del trámite de Evaluación de Impacto Estatal correrán a partir de la presentación de la solicitud ante la Comisión.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 25 días del mes de junio de 2021.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO DE DESARROLLO
URBANO Y OBRA**

**LIC. RAFAEL DÍAZ LEAL BARRUETA
(RÚBRICA).**

SECRETARIA DEL CAMPO

**C.P. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DE MOVILIDAD

**LIC. LUIS GILBERTO LIMÓN CHÁVEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

**ING. JORGE RESCALA PÉREZ
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN:

25 de junio de 2021

PUBLICACIÓN:

[7 de julio de 2021](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.